



*"2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
como Estado libre y soberano de la República Mexicana"*

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 106

ARTÍCULO PRIMERO: Se **REFORMAN** la fracción I del artículo 1, el artículo 20, el párrafo segundo del artículo 22, el artículo 40, la fracción I del artículo 47, el inciso a) de la fracción I y la fracción II del artículo 49; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- (...)

(...)

I.- De los ingresos provenientes de los impuestos al comercio de libros, periódicos y revistas; sobre la extracción de materiales del suelo y subsuelo; sobre nóminas; sobre servicios de hospedaje; sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos; sobre tenencia o uso de vehículos; adicional para preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte y; a la venta final de bebidas con contenido alcohólico;

II al XII.- (...)

ARTÍCULO 20.- (...)



(...)

Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole en toda clase de sociedades o asociaciones, así como los que se efectúen a las personas, por los servicios que presten a un prestatario, por lo que no se deba pagar el impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 22.- (...)

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las personas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos como elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14, 15 y 15-A de la Ley Federal del Trabajo.

(...)

(...)

(...)

I al II.- (...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 40.- (...)

I y II.- (...)

III.- Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda;



IV.- Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el objeto de este impuesto durante el plazo a que se refiere el Código Fiscal del Estado; y

V.- Llevar un registro de los clientes y usuarios con quienes realicen las actividades, que permita identificar en forma diaria el monto de los billetes, boletos o contraseñas, apuestas y los premios obtenidos en efectivo, en especie o el valor de los servicios que se obtengan por la celebración de lotería, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos. Este registro formará parte de la contabilidad del contribuyente.

ARTÍCULO 47.- (...)

I.- En los casos de vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de carga, y para vehículos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, incluyendo los vehículos Pick Up, cuyo valor total no rebase el equivalente a 6, 334 salarios mínimos del área geográfica a la que corresponde el Estado; el impuesto se determinará multiplicando el valor total del vehículo señalado en la factura de origen por el factor de años de antigüedad que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

TABLA (...)

(...)

II.- (...)

a).- (...)

TABLA (...)

b) y c).- (...)

III.- (...)

a) y b).- (...)

IV.- (...)

(...)

TABLA (...)

V.- (...)

(...)

TABLA (...)

(...)

VI y VII.- (...)

(...)

ARTÍCULO 49.- (...)

I.- (...)

a).- El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos, sin que haya sido inscrito en el registro estatal de vehículos.

b).- (...)

II.- Valor total del vehículo, es el precio de enajenación señalado en la factura de origen emitida por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Autoridad competente como empresa autorizada para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

(...)

III a la VI.- (...)

VII.- (...)



a) a la g).- (...)

VIII a la X.- (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONAN** las fracciones VI, VII y VIII al artículo 38, un Capítulo VII al Título Segundo denominado “**Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte**” integrado por: una Sección Primera denominada “Del Objeto” con el artículo 53-A, una Sección Segunda denominada “De los Sujetos” con el artículo 53-B, una Sección Tercera denominada “De la Base” con el artículo 53-C, una Sección Cuarta denominada “De la Tasa” con el artículo 53-D, una Sección Quinta denominada “Del Pago” con el artículo 53-E, una Sección Sexta denominada “De las Obligaciones” con el artículo 53-F y una Sección Séptima denominada “Del Destino del Impuesto” con el artículo 53-G, un Capítulo VIII al Título Segundo denominado “**Del Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico**” integrado por: una Sección Primera denominada “Del Objeto” con el artículo 53-H, una Sección Segunda denominada “De los Sujetos” con el artículo 53-I, una Sección Tercera denominada “De la Base” con el artículo 53-J, una Sección Cuarta denominada “De la Tasa” con el artículo 53-K, una Sección Quinta denominada “Del Pago” con los artículos 53-L y 53-M y una Sección Sexta denominada “De las Obligaciones” con los artículos 53-N, 53-O, 53-P, 53-Q, así como las fracciones XXIV y XXV al artículo 72 todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

ARTÍCULO 38.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- En el caso de juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego de que se trate, la tasa del 6% se aplicará sobre el monto total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.



VII.- Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como base para el cálculo del impuesto, el valor nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

VIII.- Cuando en alguna lotería, rifa, sorteo, concurso o juego, el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en cualquiera de ellos, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en esa lotería, rifa, sorteo, concurso o juego.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO ADICIONAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, INFRAESTRUCTURA Y DEPORTE

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 53-A.- El objeto de este impuesto lo constituyen los pagos que se deban efectuar por concepto del impuesto sobre nóminas establecido en esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 53-B.- Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes que deban realizar los pagos señalados en el artículo anterior.



SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE

ARTÍCULO 53-C.-La base de este impuesto, la constituirá el monto total del pago que deban realizar los contribuyentes por el concepto a que se refiere el artículo 53-A de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

DE LA TASA

ARTÍCULO 53-D.-El impuesto se determinará aplicando a la base gravable que establece el artículo anterior, la tasa del 33 %.

SECCIÓN QUINTA

DEL PAGO

ARTÍCULO 53-E.-El pago de este impuesto, se realizará conjuntamente y en el momento en que deban efectuarse los pagos por el concepto a que se refiere el artículo 53-A.

Los sujetos de este impuesto efectuarán su pago en la oficina recaudadora correspondiente y en las Instituciones Bancarias o en los medios que la Secretaría de Finanzas tenga autorizados.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS OBLIGACIONES



ARTÍCULO 53-F.- Los sujetos contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones señaladas en el presente capítulo y en el Código Fiscal del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL DESTINO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 53-G.- Los ingresos que se obtengan de la recaudación del Impuesto establecido en este Capítulo se destinarán a la preservación del patrimonio cultural del Estado, infraestructura y deporte, así mismo podrán utilizarse como fuente de financiamiento para su aportación en convenios de coordinación, reasignación o paripassu con el gobierno federal.

CAPÍTULO VIII

DEL IMPUESTO ESTATAL A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

Artículo 53-H.- El objeto de este impuesto la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, llevada a cabo en territorio del Estado de Campeche, excepto cerveza.

Para efecto de este Capítulo, se considerarán bebidas con contenido alcohólico aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Se entiende que la venta se efectúa en territorio del Estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de la bebida.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS



Artículo 53-I.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen en territorio del Estado la venta final en envase cerrado de bebidas con contenido alcohólico, excepto cerveza.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE

Artículo 53-J.- La base del Impuesto es el precio percibido por la venta de las bebidas señaladas en el artículo anterior, sin incluir los impuestos al valor agregado, ni especial sobre producción y servicios.

SECCIÓN CUARTA

DE LA TASA

Artículo 53-K.- La tasa del impuesto será del 4.5 por ciento sobre el ingreso percibido por la venta de las bebidas objeto de este impuesto.

SECCIÓN QUINTA

DEL PAGO

Artículo 53-L.- Los contribuyentes del presente impuesto, pagarán el mismo sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago.

Cuando la contraprestación que perciba el contribuyente por la venta de las bebidas no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en este capítulo.

Artículo 53-M.- El impuesto se calculará mensualmente y se enterará al Estado a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. Los pagos



mensuales se realizarán en los términos que para el pago de contribuciones se establecen en el Código Fiscal del Estado, y tendrán el carácter de definitivo.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 53-N.- Los distribuidores o comerciantes que enajenen las bebidas a que se refiere el artículo 53-I, a quienes a su vez venderán en envase cerrado las citadas bebidas, estarán obligados a llevar un registro mensual de estas personas, y deberán recabar de ellos y conservar una copia del registro ante el Estado de la obligación a que se refiere el artículo 53-Q fracción II.

Quienes no cumplan con la obligación señalada en el párrafo anterior, serán responsables solidarios del impuesto que se dejare de pagar respecto de las bebidas enajenadas por ellos.

Artículo 53-O.- Para los efectos de este impuesto, también se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas referidas en el artículo 53-I.

Artículo 53-P.- El impuesto se causa en el momento en el que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa respectiva.

Artículo 53-Q.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en este capítulo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I.- Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el Estado, presentará una declaración por cada establecimiento, o bien una concentrada por todo el Estado.



II.- Registrar la obligación de pago del presente impuesto y los establecimientos en los que se realicen las actividades gravadas, ante las oficinas recaudadoras del Estado respectiva, dentro de los 15 días siguientes a que inicie operaciones o a que empiece a enajenar las bebidas señaladas en el artículo 53-I.

ARTÍCULO 72.- (...)

I a la XXIII.- (...)

XXIV.- Por los servicios prestados en materia de concesiones de transporte público.

Concepto	Salario Mínimo General	Diario Vigente
a) Por el estudio y, en su caso, trámite de la solicitud de concesión de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o por su regulación.	100	
b) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de servicio colectivo.	180	
c) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de taxi, carga general, volteo, salvamento y arrastre; así como de servicio especial de transporte en cualquiera de sus modalidades.	100	
d) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario.	80	
e) Por la consolidación de una concesión de servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, a solicitud de parte interesada.	120	
f) Por la reposición de un título de concesión de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades.		



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA

	80
g) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades, tanto para el refrendo anual de una concesión, como para el alta o baja de vehículos concesionados o con permiso.	5
h) Por la tramitación, estudio de campo y diagnóstico de factibilidad para autorización de modificación o creación de ruta de transporte público colectivo.	50
i) Por la modificación o creación de ruta de transporte público colectivo.	50
j) Por la expedición de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades.	300
k) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público de transporte de personas en cualquiera de sus modalidades.	20
l) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por seis meses, de un servicio de transporte público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional.	60

XXV.- Por los servicios relativos al Registro Público de Transporte, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

Concepto	Salario Mínimo General	Diario Vigente
a) Por la inscripción del concesionario de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades, así como por la modificación de sus datos en dicho registro.	10	



b) Inscripción de título de concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	10
c) Expedición de constancia de concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	5
d) Inscripción de sentencia judicial o administrativa en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de una concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	10
e) Inscripción de conductor de vehículo destinado al servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	10
f) Inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	10

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el uno de enero de 2014, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- De la recaudación obtenida por concepto del Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico, corresponderá a los municipios el 20%, distribuyéndose en proporción a la recaudación del mismo obtenida en sus respectivas jurisdicciones territoriales en el mes anterior.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

C. Jorge José Saenz de Miera Lara.
Diputado Presidente.

C. Carlos Martín Ruiz Ortega.
Diputado Secretario.

C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.
Diputado Secretario.